



## Resolución Directoral N° 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
120-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 28 de febrero de 2020

### VISTOS:

El Informe N° 079-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 24 de julio de 2019<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

- Mediante Hoja de Trámite N° 44304-2018MSC de fecha 13 de julio de 2018, el señor Luis Felipe Vial Castillo (en adelante, el denunciante) interpuso denuncia<sup>2</sup> por actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP") contra Junta de Propietarios Edificio Centro Comercial la Merced (en adelante, la administrada).
- La denunciante manifestó lo siguiente:
  - Que, la administrada posee una base de datos de imágenes de las cámaras de seguridad en su edificio, la cual viene siendo utilizada indebidamente
  - Que, dicha base de datos no tiene las medidas de seguridad respectivas
  - Que, la administrada cuenta con base de datos de trabajadores y/o servidores que no cuentan con autorización de la DPDP.
- Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 83-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup>, de 20 de julio de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización Junta de Propietarios Edificio Centro Comercial la Merced (en adelante, la administrada).
- Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018<sup>4</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de fiscalización realizada a las instalaciones de la



M. GONZALEZ

<sup>1</sup> Folios 54 al 56

<sup>2</sup> Folios 2 a 5

<sup>3</sup> Folio 6

<sup>4</sup> Folio 7 a 16

## Resolución Directoral N° 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada el 31 de julio de 2018, en su domicilio en Av. Benavides N° 2199, Miraflores, Lima.

5. Por medio del Informe Técnico N° 233-2018-DFI-ORQR<sup>5</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI señala que la administrada cuenta con el banco de datos personales de videovigilancia, asimismo indica no encontrar indicios que la administrada estaría realizando un uso indebido de las imágenes obtenidas mediante las cámaras de videovigilancia, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
6. Por medio del Informe de Fiscalización N° 159-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 09 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, se puso en conocimiento de la DFI los resultados de la fiscalización adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 94-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de marzo de 2019<sup>7</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:



- i. No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de Trabajadores y Videovigilancia detectado en la fiscalización incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP; *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*.
8. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 25 de junio de 2019, a través del Oficio N° 503-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup>.
  9. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 50812<sup>9</sup> de fecha 11 de julio de 2019, la administrada presentó descargos señalando lo siguiente:
    - Sobre el banco de datos personales de trabajadores la administrada manifestó que cuentan con dos trabajadores.
    - Sobre la obligación de inscripción de los bancos de datos personales de Trabajadores y Videovigilancia señala que desconocían dicha obligación; no obstante, han cumplido con presentar los procedimientos de inscripción de los bancos de datos personales.
  10. Mediante Resolución Directoral N° 124-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup> de 24 de julio de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 05 de agosto de 2019, a través del Oficio N° 628-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Folios 17 al 18

<sup>6</sup> Folios 19 al 21

<sup>7</sup> Folios 28 al 31

<sup>8</sup> Folio 32 al 35

<sup>9</sup> Folio 36 al 49

<sup>10</sup> Folio 50 al 52

<sup>11</sup> Folio 54

## Resolución Directoral N° 889-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP

11. A través del Informe N° 079-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup>, la DFI remitió a la DPDP el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:
  - i. Imponer una multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT), por el cargo acotado en el Hecho N° 01; por la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”.
12. Con Oficio N° 379-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP de fecha 06 de febrero de 2019 la DPDP solicitó a la administrada remitir Copia de la Declaración Jurada Anual de Rentas correspondiente al año fiscal 2019.
13. En ese sentido, mediante escrito ingresado con registro N° 11733 de fecha 20 de febrero de 2019, la administrada indica que no es posible presentar dicha información toda vez que, aun no han presentado la Declaración encontrándose dentro del plazo establecido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributario (Sunat).

### II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
15. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

### III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

16. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>13</sup>.
17. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> 54 a 57

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 126.- Atenuantes.



## Resolución Directoral N° 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>15</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### IV. Cuestiones en discusión

19. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:
20. Si la administrada es responsable del siguiente hecho infractor: No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de Trabajadores y Videovigilancia, detectado en la fiscalización incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
21. En el supuesto de no ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
22. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248° de la LPAG.

### V. Análisis de las cuestiones en discusión

#### **Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

31. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada<sup>16</sup>; así también, permite que

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

<sup>16</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

## Resolución Directoral N° 889-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

32. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

### **“Artículo 78.- Obligación de inscripción.**

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)”

33. Durante la fiscalización, se detectó que la administrada no había registrado el banco de datos personales de Trabajadores y Videovigilancia, imputado como hecho infractor a través de la Resolución Directoral N° 094-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

34. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 01- 2018<sup>17</sup> se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 31 de julio de 2018, precisando que:

“(…) 6.- Se verificó que la Junta Directiva no cuenta con el banco de da datos de Videovigilancia y Trabajadores inscritos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, asimismo se le informo de la obligatoriedad de la inscripción del mismo (...)”



M. GONZALEZ

36. Luego, con el Informe Técnico N° 233-2018-DFI-ORQR<sup>18</sup> de 12 de octubre de 2018 que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, se indica lo siguiente:

“(…)”

#### IV. Conclusiones

1. JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED, cuanta con banco de datos personales de videovigilancia.
2. No se encontraron indicios que demuestren que la fiscalizada estaría realizando un uso indebido de las imágenes obtenidas mediante las cámaras de videovigilancia, tal como señala el denunciante Sr. Luis Felipe Vial Castillo.

(...)”

35. En el Informe N° 159-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM<sup>19</sup> de 09 de noviembre de 2018, que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, se indica lo siguiente:

“(…)”

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.”

<sup>17</sup> Folio 7 al 16

<sup>18</sup> Folio 17 al 18

<sup>19</sup> Folio 19 al 21

## Resolución Directoral N° 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

### VII. Conclusiones

**Primero:** JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED no habría inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos personales el banco de datos personales de videovigilancia detectado en la fiscalización. Hecho que constituiría una presunta infracción leve regulada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del RLPDP, esto es, “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”

**Segundo:** No se ha verificado que la JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED estaría realizando mediante las cámaras de videovigilancia un tratamiento contrario a la LPDP y su reglamento.

**Tercero:** Se recomienda a la JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED proceder a la inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales del banco de datos de videovigilancia detectado en la fiscalización, así como, de cualquier otro que administre como titular. Procedimiento que se encuentra en la Guía de inscripción de Banco de Datos personales que figura publicado (...)

36. De lo descrito es evidente que la administrada es titular del banco de datos de videovigilancia, por tanto, se encuentra en la obligación de cumplir con tramitar el procedimiento de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
37. Posteriormente, en sus descargos presentados con fecha 16 de julio de 2019<sup>20</sup> la administrada señaló lo siguiente:



- Respecto a los trabajadores señala que solo cuenta con dos trabajadores, lo cual se acredita con el reporte obtenido del sitio web en donde figura la cantidad de trabajadores.
  - Sobre las cámaras de videovigilancia la administrada manifestó que tienen por finalidad la seguridad de los propietarios del edificio, además indica que las cámaras no vulneran la privacidad toda vez que, no cuentan con audio y no captan imágenes del interior de las propiedades.
  - La administrada señala que desconocía la obligación de inscribir los bancos de datos personales de los que es titular, sin embargo, a la fecha de presentación de dichos descargos señala haber cumplido con registrar los bancos de datos personales.
38. En ese sentido, de la evaluación a los medios probatorios adjuntados a la administrada se observa una carta con la que habría solicitado la inscripción de los bancos de datos personales de que es titular.
  39. Al respecto, la DPDP de oficio ingreso al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales a fin de verificar las solicitudes de inscripción que la administrada habría presentado.
  42. Observándose, por esta dirección que la administrada presentó la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado Videovigilancia con fecha 03 de julio de 2019 conforme lo señala en sus argumentos presentados el 16 de julio de 2019, lo que será considerado como acción de enmienda, al haberse solicitado

<sup>20</sup> Folio 36 al 49

## Resolución Directoral N° 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

después de iniciado el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 126° del Reglamento de la LPDP.

40. No obstante, a la administrada se le imputó mediante Resolución Directoral N° 094-2019-JUS/DGTAIPD-DFI no haber inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de Trabajadores y Videovigilancia, por lo tanto si bien la administrada cumplió con inscribir el banco de datos personales de Videovigilancia mediante la Resolución Directoral N° 2168-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 07 de agosto de 2019, a la fecha de emitir la presente resolución no ha presentado la solicitud de inscripción del banco de datos personales de Trabajadores.
41. La administrada en sus descargos de fecha 03 de julio de 2019 manifestó que cuenta con dos trabajadores, y que por lo tanto no corresponde que inscriba el banco de datos de trabajadores.
42. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la LPDP, que un banco de datos personales es un *"conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuera la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso"*. Por lo tanto, basta que existan dos o más datos personales de dos o más personas que estén debidamente organizados para considerar que existe un banco de datos personales, por lo que se debe de tramitar su inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales,
43. Cabe señalar que, un banco de datos personales puede contener distintos tipos de datos personales que pueden estar en soporte automatizado o no automatizado.
44. De lo expuesto, la DPDP concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N° 094-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción de los bancos de datos de Trabajadores y Videovigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.

### Sobre la determinación de la sanción a aplicar

45. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
46. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>21</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

**"Artículo 39. Sanciones administrativas"**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).



## Resolución Directoral N° 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

47. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de Trabajadores y Videovigilancia, detectados en la fiscalización incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
48. Por su parte, esta dirección determina el monto de la multa a imponer tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, se debe prever que la comisión de tal conducta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios mencionados.
49. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Sobre la no inscripción en el RNPDP del banco de datos personales de usuarios de página web, se tiene que la información concerniente a los registros de bancos de datos personales está en poder de esta dirección, lo que es recurso suficiente para detectar tal incumplimiento. En tal sentido, la probabilidad de detección es alta.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP del banco de datos personales recopilados implica impedir que el titular conozca ante quien puede ejercer sus derechos, información que se obtiene a través de dicho registro, por lo tanto, se vulnera el ejercicio de su derecho a ser informado, además del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.



3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

## Resolución Directoral N° 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

e) La reincidencia en la comisión de la infracción a sancionar:

La administrada no es reincidente en el caso de las infracciones a sancionar, toda vez que no ha sido sancionado anteriormente por infracciones de este tipo.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Debe tenerse en consideración que la administrada no cumplió con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de Trabajadores, lo que implica, que la administrada pese a tener conocimiento del hecho infractor no ha tramitado a la fecha la solicitud de dicho banco de datos personales.

Es importante resaltar que de los dos (2) bancos de datos personales no inscritos a la fecha está pendiente de inscripción el banco de datos personales de Trabajadores.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el caso de la infracción, se observa que a la fecha 03 de julio de 2019 la administrada desconocía de la obligación de inscripción.

Sin embargo, con fecha posterior no se evidenció acciones de la administrada tendientes a corregir totalmente su conducta, toda vez que, a la fecha queda pendiente de inscripción el banco de datos personales de Trabajadores.



M. GONZALEZ

50. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando (46) de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar a **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED** con la multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributarias (1 UIT) por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de Trabajadores y Videovigilancia detectado en la fiscalización, dicha conducta está tipificada como infracción leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 2.-** Imponer como medida correctiva a **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED** lo siguiente:

- Inscribir el banco de datos personales de Trabajadores ante el RNPDP en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.

Para el cumplimiento de la medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (40) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

## *Resolución Directoral N° 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 3.-** Informar a Cooperativa de **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED** que el incumplimiento de la medida correctiva señalada constituye la comisión de la infracción tipificada como grave en el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>23</sup>.

**Artículo 4.-** Informar a **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>24</sup>.

**Artículo 5.-** Informar a **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED** que, el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>25</sup>.

**Artículo 6.-** Notificar a **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED** la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
**MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA**  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/fva

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS  
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

### **CAPÍTULO IV INFRACCIONES**

#### **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2.Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador."

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### **"Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

#### **"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."